



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/30/2023.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO CG/056/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS, CORESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023, DERIVADO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-281/2023 Y SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADOR: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación descrito en el rubro promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², en contra del el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica CG/056/2023, intitulado "*...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023, DERIVADO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-281/2023 y SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS....*" (sic).

1 En lo sucesivo Movimiento Ciudadano.

2 En lo sucesivo IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año 2023; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Decreto número 55 del H. Congreso del Estado de Campeche**³. El diez de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 55, expedido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, intitulado "*DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)*" (sic).
2. **Expedición de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023**⁴. El diecinueve de diciembre del 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche se publicó el Decreto número 162, emitido por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, por el cual se expidió la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023.
3. **Acuerdo CG/056/2023 del Consejo general del IEEC**⁵. Con fecha treinta de octubre, el Consejo General del IEEC, aprobó por unanimidad el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica CG/056/2023 intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023, DERIVADO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-281/2023 y SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS*" (sic).
4. **Presentación del medio de impugnación**⁶. Con fecha siete de noviembre, a través de Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de

3 Consultable en:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/201606/PO0209PS10062016.pdf>

4 Consultable en:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202212/PO1828SS19122022.pdf>

5 Visible en fojas 110 a 128 del expediente.

6 Visible en fojas 34 a 59 del expediente.



Apelación en contra del acuerdo fechado el treinta de octubre, identificado con la referencia alfanumérica CG/056/2023, ante la Oficialía Electoral del IEEC.

5. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/986/2023⁷ fechado el día catorce de noviembre, el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia**⁸. Por auto de fecha catorce de noviembre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica TEEC/RAP/30/2023, con motivo del presente recurso y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de admisión, prevención de datos personales y diligencias para mejor proveer**⁹. Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre, se admitió el medio de impugnación, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable. Así mismo, se hizo del conocimiento a la parte actora el derecho a la oposición de sus datos personales.
3. **Desahogo de inspección**¹⁰. Con fecha veinticuatro de noviembre, la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional, desahogó la inspección de la prueba técnica correspondientes a un enlace electrónico ofrecido por la parte actora.
4. **No oposición de datos personales**¹¹. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre, se tuvo por no opuesta a la parte actora respecto de la publicación de sus datos personales.
5. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora**¹². Por auto fechado el día seis de diciembre el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.

7 Visible en fojas 22 a 30 del expediente.

8 Visible en fojas 150 a 151 del expediente.

9 Visible en fojas 154 a 157 del expediente.

10 Visible en fojas 165 a 166 del expediente.

11 Visible en foja 169 del expediente.

12 Visible en foja 172 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

6. **Fecha y hora para la sesión pública de pleno**¹³. El día ocho de diciembre, la Presidencia fijó las 11:00 horas del día trece de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC en contra del Acuerdo CG/056/2023, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023, DERIVADO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-281/2023 y SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedencia de los recursos que motivan la presente sentencia, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, para que, en caso de que se actualicen las causales previstas en la legislación electoral local, esto impediría el estudio del fondo del asunto, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente de resultar fundadas las causales de improcedencia tendría que desecharse de plano o, en su caso, sobreseerse el asunto. Lo anterior, con apoyo en los artículos 645, 646 y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el

¹³ Visible en fojas 175 a 176 del expediente.



desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre¹⁴.

Las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso particular, la autoridad responsable, a través del encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local, en su informe circunstanciado solicita que este órgano jurisdiccional declare infundados los agravios hechos valer por el actor y en consecuencia deseche el escrito interpuesto por el representante de Movimiento Ciudadano y confirme la legalidad y validez del acuerdo impugnado.

Al respecto, este Tribunal Electoral local advierte que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que contrario a lo que aduce, esta autoridad considera que el acto controvertido proviene de un órgano del IEEC, como lo es el Consejo General y que, a su vez podría causar un perjuicio al partido político actor.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 715, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁵, el acuerdo CG/056/2023, del treinta de octubre, es susceptible de ser impugnado al existir la posibilidad de causar algún tipo de perjuicio al accionante.

TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

14 Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"

15 **ARTÍCULO 715.-** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de iniciativa ciudadana, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar: "...II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición, Agrupación Política o Candidato Independiente, con registro que teniendo interés jurídico lo promueva..."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Lo anterior es así, ya que el Recurso de Apelación fue presentado el día siete de noviembre; por lo que, si el acuerdo controvertido fue aprobado por el Consejo General del IEEC el día treinta de octubre y el actor refiere en su escrito que tuvo conocimiento del citado proveído ese mismo día, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del lunes treinta de octubre al martes siete de noviembre, tomando en consideración que los días miércoles uno, jueves dos y viernes tres del mes de noviembre fueron decretados por el Pleno de este Tribunal Electoral local como inhábiles¹⁶ y los días cuatro y cinco de noviembre fueron sábado y domingo¹⁷, así como los días miércoles uno y jueves dos del mes de noviembre fueron decretados por el IEEC como inhábiles¹⁸, por lo que el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal y no está relacionado con algún proceso electoral en curso¹⁹.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correos electrónicos.

3. Legitimación e interés jurídico. El requisito señalado está satisfecho, porque el medio de impugnación fue promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, cuenta con interés jurídico, porque impugna un acuerdo que en su dicho, genera perjuicio a su representado.

4. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se cumple, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

16 Visible en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/09/TEEC-Calendario-Oficial-2023-05-09-2023.pdf>

17 Precizando que de acuerdo con el artículo 639 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

18 Visible en: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2023/Calendario.png>
19 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. **ARTÍCULO 345.-** El proceso electoral ordinario iniciará en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior.



Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

CUARTA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del recurso de apelación que motivó la presente controversia no compareció tercero interesado alguno.

QUINTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, deberá tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEXTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente recurso de apelación, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en el escrito de demanda.

En principio y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**²⁰

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores deban analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.²¹

En el caso en concreto del análisis del escrito de demanda, se identifican los agravios hechos valer por el actor respecto de dos acuerdos aprobados por el Consejo General del IEEC.

1. Acuerdo CG/002/2023. El actor refiere que este acuerdo aprobado el treinta de enero, le causa agravio ya que vulnera los principios de legalidad, de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y de interpretación más favorable a la persona.

2. Acuerdo CG/056/2023. El accionante manifiesta que le causan agravios el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEC el treinta de octubre, ya que a su dicho: 1) la autoridad electoral contravirtió lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche por considerar la Unidad de Medida de Actualización²² para el cálculo del financiamiento y no el salario mínimo, y 2) se vulneraron los principios de legalidad, de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y de interpretación más favorable a la persona, puesto que al redistribuir el financiamiento se calculó de forma incorrecta su asignación.

De lo anteriormente expuesto, el actor solicita que esta autoridad jurisdiccional: 1) aplique una interpretación conforme realizando un análisis de constitucionalidad o convencionalidad aplicando el principio *pro persona*; 2) interprete conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto, inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, 3) realice un control de convencionalidad *ex officio* favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y 4) efectúe un test de proporcionalidad.

Se advierte entonces que la pretensión del actor es que se declare la invalidez del acuerdo CG/056/2023, ya que a su dicho, la autoridad administrativa local contravirtió lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debiendo realizar la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos en "salarios mínimos" como lo dice expresamente la ley electoral local y no en UMA, unidad que la autoridad administrativa local utilizó para realizar la redistribución del financiamiento público para el ejercicio 2023.

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.
²² UMA en adelante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



Solicita que bajo la aplicación del principio *pro persona* prevalezca la interpretación del artículo 40, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en lo relativo a la porción normativa que señala "por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado".

Refiere que la aplicación del marco normativo en comento, representa un mayor beneficio para la consecución de los fines del partido político que representa, por lo que el cálculo y distribución del financiamiento realizado en el acuerdo CG/056/2023, resulta restrictivo y vulnera los principios de legalidad, de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y de interpretación más favorable a la persona, por lo que solicita su invalidez.

También el actor manifiesta que, ante la petición de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de cualquier norma sustantiva o que instrumenta el ejercicio de un derecho fundamental, los órganos autorizados para llevar a cabo ese control o revisión, sin distinción de su naturaleza sustantivo o instrumental, deben realizar un ejercicio de interpretación conforme de la norma cuestionada, sucesivamente en sentido amplio y estricto, para elegir, entre las jurídicamente válidas y admisibles, aquella que no sea contraria al bloque constitucional de derechos humanos.

Luego, en caso de transgredirlo deberán ser consideradas inaplicadas al caso concreto, y en caso de no estar en oposición mantener su validez para el asunto, desde luego en este último supuesto, con la precisión de que las normas que instrumentan regulan o limitan el ejercicio este tipo de derechos, adicionalmente deben ser objeto de un test de proporcionalidad para verificar si el enunciado normativo en cuestión y su configuración son necesarias, idóneas y estrictamente proporcionales para alcanzar algún fin legítimamente perseguido, que justifique la delimitación del ejercicio de algún derecho humano y cuando no existe la posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

En su concepto, se calculó de forma incorrecta la asignación del financiamiento público de los partidos políticos para el 2023, contrario a la Ley que aplicó la responsable, ya que esa Ley establece que el presupuesto para financiamiento se calculará multiplicando el total de los ciudadanos que integran la lista del padrón de electores antes del corte de mes de julio con el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Finalmente, el accionante manifiesta expresamente que no está solicitando la inaplicación de un artículo de la Constitución si no que, atendiendo al principio *pro persona* se aplique la interpretación más favorable a sus intereses siendo esta la que establece el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en lo relativo a la porción normativa que dicta "*por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado*", (sic).

Arriba a esta conclusión alegando que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, máximo que sostiene no prevé distinción alguna por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas como morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo y conjunto del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".²³

Así, el estudio de los agravios ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000²⁴, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto, a continuación se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

²³ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

²⁴ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



a) Naturaleza jurídica del presupuesto.

El presupuesto, es un cálculo anticipado de gastos e ingresos previstos para un determinado período, es decir, un plan de las operaciones y recursos, que se formula para lograr los objetivos propuestos expresándose en términos monetarios.

El presupuesto de egresos es un documento de política pública elaborado por la persona titular del Poder Ejecutivo, a través de un órgano técnico con atribuciones legales, en el que se describen la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos de los tres poderes y de los organismos autónomos.

En el caso del estado de Campeche, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, los gastos totales del presupuesto de egresos, se sustentarán de conformidad con las leyes de ingresos y de presupuesto de egresos del Estado, leyes que se formularán con apoyo en programas que señalen metas y unidades responsables de ejecución, estas iniciativas se realizarán por año de calendario, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de él deriven, el gasto total propuesto por la persona titular del Poder Ejecutivo será aprobado por el Congreso local para su aplicación para la anualidad correspondiente.

Las dependencias y los órganos autónomos de la entidad serán las encargadas de realizar sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos en atención a sus necesidades y conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Todas las dependencias y organismos autónomos tendrán como plazo límite el día treinta de septiembre del año inmediato anterior para enviar sus respectivos proyectos.²⁵

Conforme a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Secretaría de Administración y Finanzas²⁶, es la dependencia encargada de integrar en un solo documento los proyectos de presupuesto de todas las unidades presupuestales y conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la Secretaría enviará la propuesta al H. Congreso del Estado por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo para su análisis, discusión y posterior aprobación²⁷.

25 Artículo 13 párrafo cuarto de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

26 Artículo 13 párrafo cuarto de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

27 Artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

b) Principios que rigen al presupuesto.

Los principios que rigen o los requisitos que deben normar al presupuesto son los siguientes: 1) universalidad, 2) unidad, 3) especialidad, 4) planificación, 5) anualidad, 6) previsión, 7) periodicidad, 8) claridad, 9) publicidad, 10) exactitud; y 11) exclusividad.

c) Procedimiento de elaboración del presupuesto del IEEC.

Al interior del IEEC, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, es la unidad administrativa encargada de elaborar el anteproyecto de presupuesto²⁸ considerando las necesidades de todas las áreas de dicho instituto para el desarrollo de las actividades sustanciales y operativas en el próximo ejercicio fiscal.

Una vez que esa dirección ejecutiva elabora el anteproyecto del presupuesto deberá turnarlo a la Presidencia del Consejo General, a la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Secretaría Ejecutiva y al Órgano Interno de Control, con la finalidad de que dicho anteproyecto sea sometido al análisis posterior del Consejo General, a propuesta de la Presidencia y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General.²⁹

Por su parte, el Consejo General del IEEC, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, facultado para expedir los reglamentos y demás normatividad necesaria para asegurar la funcionalidad del instituto electoral, entre sus atribuciones destaca la facultad para aprobar anualmente del proyecto de presupuesto de egresos que sometan a su consideración la Presidencia y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General.³⁰

Aprobado el anteproyecto por el Consejo General, su Presidencia, deberá remitirlo a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, el Ejecutivo lo incluya en el correspondiente proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos³¹, que en su oportunidad se presenta ante el H. Congreso local.

d) Contenido del presupuesto del IEEC.

De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC cuenta con un patrimonio que se encuentra integrado, entre otros, por las partidas anuales que se señalen en la correspondiente Ley de

28 Artículo 288, fracciones I, III y VIII, de la Ley de Instituciones, artículo 4, fracción II, punto 2.2, inciso a) y 42 punto 1, fracciones I, IV y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

29 Artículo 19 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

30 Artículo 5 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

31 Artículos 278 fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Presupuesto de Egresos, necesarios para: 1) su operatividad y funcionamiento; 2) para la organización de los procesos electorales, y 3) el financiamiento de los partidos políticos.³²

e) Decretos federal y local en materia de desindexación del salario mínimo.

Con fecha veintisiete de enero de 2016³³ fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto federal por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en lo particular en el artículo tercero transitorio del Decreto refiere "que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización" (*sic*).

En el ámbito local, con fecha diez de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 55, expedido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, intitulado "*DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)*" (*sic*) en el que se estipula que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria o administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la UMA.

f) Precedentes jurisdiccionales.

1. TEEC/JE/1/2023 y acumulados³⁴. Este Tribunal Electoral local, con fecha siete de marzo, resolvió en los expedientes TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023 que el financiamiento de los partidos políticos deberá calcularse en UMA y no en salarios mínimos a pesar de que la legislación local aún mantenga ese concepto, ya que dicho valor fue superado desde el año 2016 por las reformas realizadas en materia de desindexación del salario mínimo.

32 Artículo 248 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

33 Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0

34 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-JE-1-2023-y-sus-acum.-sent.-07-03-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

2. SUP-JRC-63/2023³⁵. La sentencia TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y resuelta por esa Sala Superior el pasado veintiséis de abril en el expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-JRC-63/2023, que señaló en su resolutivo ÚNICO que confirma lo que fue en materia de impugnación la resolución impugnada, ratificando desde aquel entonces que la UMA era el valor referente para la determinación de derechos y obligaciones en materia de financiamiento público de los partidos políticos en concordancia con los decretos en materia de desindexación referidos con antelación en el inciso e) de estas consideraciones preliminares.

3. TEEC/RAP/2/2023 y acumulado³⁶. Con fecha veintiocho de marzo, esta autoridad jurisdiccional pronunció la sentencia en el expediente TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, en dicha sentencia el hoy actor sostuvo su causa de pedir en: 1) que el financiamiento 2023 que se debió considerar para la distribución de los partidos políticos es el que resulta de multiplicar el número de ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 2) que este órgano jurisdiccional electoral local, debe hacer una interpretación conforme, un análisis de constitucionalidad y de convencionalidad, aplicando el principio *pro persona* y, por consiguiente, inaplicar la Ley de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, por lo que este Tribunal Electoral local resolvió de nueva cuenta que el financiamiento de los partidos políticos debe calcularse en UMA y no en salarios mínimos, a pesar de que la legislación local aún mantuviera en el texto electoral local ese concepto, ya que dicho valor fue superado desde el año 2016, por las reformas federal y local realizadas en materia de desindexación del salario mínimo.

Así mismo, esta autoridad calificó como improcedente la solicitud del actor referente a realizar una interpretación conforme, un análisis de constitucionalidad y de convencionalidad, aplicando el principio *pro persona*, ya que la aplicación de este principio no puede ir en contra del principio de ilegalidad declarando la improcedencia de los agravios hechos valer nuevamente por el hoy actor.

4. SUP-JRC-59/2023 y su acumulado³⁷. Inconforme con la resolución emitida por este tribunal en los expedientes TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado, el actor impugnó dicha decisión, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral recaído al expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-JRC-59/2023 y su acumulado SUP-JRC-62/2023 revocó con fecha diecisiete de

35 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0063-2023.pdf>

36 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-RAP-2-2023-y-acum.-sent.-28-03-2023.pdf>

37 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0059-2023.pdf>



mayo la sentencia primigenia en lo que fue materia de impugnación en la sentencia reclamada, fundamentalmente, porque fue incorrecto que esta autoridad resolutora calificara como improcedentes los motivos de disenso que el actor expuso ordenando que se resolviera el fondo del asunto.

Con fecha catorce de junio, este Tribunal Electoral local emitió una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha diecisiete de mayo, donde declaró como infundados los agravios hechos valer por el actor de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior.

5. SUP-JRC-68/2023 y su acumulado³⁸. Al encontrarse el actor aún inconforme con la resolución de la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral recaído al expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-JRC-59/2023 y su acumulado SUP-JRC-62/2023, promovió de nueva cuenta un Juicio de Revisión Constitucional Electoral mismo que la Sala Superior, con fecha veintisiete de julio, en el expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-JRC-68/2023 y su acumulado SUP-JRC-69/2023 declaró la improcedencia porque existió un cambio de situación jurídica derivada de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023 (específica del Estado de Campeche) misma que impidió realizar un estudio de fondo, por lo que la Sala Superior desechó las demandas del actor.

6. Acción de Inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada³⁹. Con fecha treinta y uno de octubre fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la acción de inconstitucional 16/2023 y a su acumulada 17/2023 en la que se declaró la invalidez del artículo 2 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, por lo que en consecuencia con fecha veintiocho de agosto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Decreto 258⁴⁰ en donde se expide el punto tercero del párrafo segundo del artículo 2⁴¹ de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023.

7. TEEC/RAP/25/2023 y sus acumulados⁴². El IEEC, con fundamento en su autonomía y de conformidad con las normativas aplicables aprobó el acuerdo

38 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0068-2023>

39 Consultable en:

http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5707264&fecha=31/10/2023#gsc.tab=0

40 Consultable en:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202308/PO1996TS28082023.pdf>

41 Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$167,910,347 conformado por \$63,783,745 para la operación de sus actividades ordinarias, \$25,613,460 para Saneamiento Financiero, \$19,841,338 para los preparativos e inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y \$58,671,804 destinados al financiamiento de partidos políticos. Mismo que será distribuido conforme al Apartado 2 1 1 1 4 23 01 del Anexo 2 de esta Ley.

42 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/11/TEEC-RAP-25-2023-y-acum.-sent-07-11-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

CG/049/2023⁴³ con fecha veintinueve de septiembre aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes acreditados ante el Consejo General de este instituto, para el ejercicio fiscal 2024, proyecto de presupuesto que fue calculado en UMA y no en salarios mínimos, ante ello, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y el hoy actor en representación de Movimiento Ciudadano se inconformaron argumentado que el cálculo del financiamiento público le causaba agravio, toda vez que se violentó el contenido de los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos y, 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así mismo sostuvieron que el IEEC utilizó la UMA para el cálculo del financiamiento contravirtiendo la normativa electoral.

Este Tribunal Electoral en el recurso de apelación TEEC/RAP/25/2023 y sus acumulados TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, con fundamento en los artículos 41, base II y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Es importante señalar que los criterios jurisdiccionales emitidos por este Tribunal Electoral local en los expedientes TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023 y, TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, así como en los decretos federal y local en materia de desindexación del salario mínimo, resolvió que la fórmula para asignar las prerrogativas económicas de los partidos políticos, del financiamiento público deben ser asignadas en UMA y no en salarios mínimos.

8. SX-JRC-27/2023⁴⁴. No conforme con la resolución emitida por este tribunal en los Recursos de Apelación TEEC/RAP/25/2023 y sus acumulados TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó un Juicio de Revisión Constitucional Electoral en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fecha veintidós de noviembre, la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia identifica con la referencia alfanumérica SX-JRC-27/2023, que confirmó la sentencia controvertida debido a que fueron correctas las consideraciones de este Tribunal Electoral local, respecto al cálculo del financiamiento público de los partidos políticos en UMA y no en salarios mínimos, puesto que, desde la entrada

43 Consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/septiembre/30a_ext/CG_049_2023/CG_049_2023.pdf

44 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0027-2023.pdf>



en vigor del Decreto federal de desindexación del salario mínimo, todas las referencias al salario mínimo deben entenderse a UMA, sin que ello estuviera condicionado a que las legislaturas estatales sustituyan la redacción de las leyes electorales.

g) Dictamen de las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y de Control Presupuestal y Contable del H. Congreso del Estado de Campeche⁴⁵.

Con fecha veinticuatro de noviembre, fue publicada la Gaceta Parlamentaria número 162, del año III del primer período de la décima tercera sesión, relativo al cumplimiento del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 236 de la LVIX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de junio de 2023, dictamen en el que fue procedente la solicitud de ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en lo que respecta al Gasto Preparatorio para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así mismo se modificaron las asignaciones presupuestarias del IEEC para los preparativos e inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, distribución que se encuentra prevista en el Apartado 2 1 1 1 4 23 01 del Anexo 2 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023.

En las consideraciones antes enlistadas se advierte que todas son coincidentes en señalar la utilización de la UMA para la distribución del financiamiento público que les corresponden a los partidos políticos. Referentes que también serán considerados por este Tribunal Electoral local al momento de resolver los agravios vertidos por el accionante.

CASO CONCRETO.

I. El actor refiere en su escrito de demanda que le causa agravio el acuerdo CG/002/2023, mediante el cual se distribuyó el financiamiento para los partidos políticos correspondiente a los meses de enero a junio del año 2023, ya que a su dicho⁴⁶, con la emisión del citado acuerdo se vulneraron los principios de legalidad, el principio de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y el principio de interpretación más favorable a la persona, manifestando que le causa agravio toda vez que violentó el contenido de los artículos 51, párrafo primero, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de

45 Consultable en: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/GACETAS/TERCER_ANO_EJERCICIO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/162_GACETA_24NOVIEMBRE2023.pdf

46 Visible en foja 41 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Partidos Políticos⁴⁷ y el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.⁴⁸

Es un hecho público y notorio, que el acuerdo CG/002/2023 que el actor señala le causa agravio fue previamente impugnado en su oportunidad por el propio actor y el veintiocho de marzo, este Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023.⁴⁹

Sentencia en la que en el punto resolutivo CUARTO se ordena la revocación del acuerdo primigenio CG/002/2023 y la emisión de uno nuevo, hecho que el propio actor reconoce en su escrito de demanda en el apartado denominado SEGUNDO del rubro "HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN" (sic) que a la letra dice:

... "Dicho Acuerdo quedó revocado en la fecha del 28 de marzo de 2023, tras la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de los expedientes TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023 que impugnaban el Acuerdo. La sentencia ordenó la emisión de un nuevo Acuerdo..." (sic)⁵⁰

Por lo anterior, queda evidenciado que realizar un nuevo estudio pormenorizado de las pretensiones del actor referente a los agravios con respecto a la emisión del acuerdo CG/002/2023, no tendría ningún fin práctico, ya que como bien se dijo se trata de un hecho firme desde el veintiocho de marzo y por tanto no puede ser motivo de controversia en este momento.

47 Artículo 51. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.**

48 Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado.** El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado.

49 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-RAP-2-2023-y-acum.-sent.-28-03-2023.pdf>

50 Visible en foja 39 del expediente.



II. Referente al acuerdo CG/056/2023, el actor argumenta que la redistribución del financiamiento público aprobado en el acuerdo controvertido le causa agravio ya que el IEEC para la asignación del financiamiento utilizó la UMA para el cálculo del financiamiento y no salarios mínimos, conculcando así el marco normativo legal.

En ese sentido, razona que el financiamiento que se debió considerar para la redistribución entre partidos políticos, es la que resulta de multiplicar el número de la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente para el Estado.

De igual manera, menciona que el artículo 41, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el cálculo se realizará utilizando como base el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA, de ahí que solicite a esta autoridad jurisdiccional electoral local que aplique una interpretación conforme realizando un análisis de constitucionalidad o convencionalidad aplicando el principio *pro persona* en el presente caso, debiendo adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Para esta autoridad, no pasa desapercibido que el actor parte de una premisa incorrecta dado que el acuerdo hoy impugnado refiere a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos con registro ante el IEEC para el ejercicio 2023, en cumplimiento de las sentencia SX-JDC-281/2023⁵¹ y SX-JDC-282/2023 y acumulados⁵² ambas emitidas con fecha veinticuatro de octubre por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en las que se confirmó el registro de los partidos políticos locales Movimiento Laborista y Espacio Democrático, por tanto, lo único que el Consejo General del IEEC realizó en el acuerdo motivo del conflicto fue, como ya se indicó, redistribuir los importes de financiamiento público para 2023, más nunca se modificó la unidad conforme a la cual fue calculado previamente por la autoridad electoral quien sostuvo desde el acuerdo primigenio CG/002/2023 que la medida para calcular el financiamiento era la UMA y no los salarios mínimos.

En efecto de una lectura del acuerdo CG/056/2023, se lee la manera en cómo se asignaron los recursos que por concepto de financiamiento público, recibirán los partidos políticos de nueva creación y la redistribución que para los meses de julio a diciembre recibirán los partidos políticos nacional con representación ante el Consejo General del IEEC; a saber:

51 Ver resolutivo "SEGUNDO: Se confirma la resolución de veintiocho de julio, emitida en la 23ª sesión extraordinaria por el Consejo General del IEEC, mediante la cual se otorgó el registro como partido político local a Movimiento Laborista."

52 Ver resolutivo "TERCERO. Se confirma la resolución de veintiséis de julio, emitida en la 20ª sesión extraordinaria por el Consejo General del IEEC, mediante la cual se otorgó el registro como partido político local a Espacio Democrático."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 “2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
 al voto de las mujeres en México”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

“...CONSIDERACIONES (...)

VIGÉSIMA. Ministración a Partidos Políticos Locales. Para la ministración del financiamiento público de los partidos políticos locales: **PES CAMPECHE, Campeche Libre, EDC y MLC**, toda vez que ya se actualizó el supuesto del artículo 32 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, relativo a la determinación de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del IEEC, se considera instruir a la Dirección Administración determine lo correspondiente respecto a las ministraciones del Financiamiento Público de los Partidos Políticos Locales y al cumplimiento de las formalidades establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMA PRIMERA. Conclusión. Que por todo lo anteriormente manifestado y considerado en cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 60, 99, fracción I, 100, y 288, fracciones VIII y XII, de la Ley de Instituciones; 5, fracciones II y XX, y 19 fracción V, del Reglamento Interior del IEEC, se propone lo siguiente:

Se aprueba determinar como financiamiento público para partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023 un monto total de **\$58,444,891 (SON: CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** derivado del registro de los Partidos Políticos Locales: **Partido Encuentro Solidario Campeche, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche**, y se propone la redistribución del financiamiento público para partidos políticos con representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: **Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), Morena, Partido Encuentro Solidario Campeche (PES CAMPECHE), Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche (EDC) y Movimiento Laborista Campeche (MLC)** para el periodo de julio a diciembre de 2023, por la cantidad de \$30,152,791 (SON: TREINTA MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Se aprueba la redistribución del financiamiento público para partidos políticos con representación ante el IEEC, **Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), Morena, Partido Encuentro Solidario Campeche (PES CAMPECHE), Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche (EDC) y Movimiento Laborista Campeche (MLC)** para el periodo de julio a diciembre de 2023, como se detalla en la tabla siguiente:

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2023						
PARTIDO	ART. 99 FRAC. I	ART. 99 FRAC. III Y 100 FRAC. II	ART. 99 FRAC. IV	ART. 99 FRAC. V	ART. 100 FRAC. I	JULIO A DICIEMBRE
PAN	\$ 2,378,847	\$ 41,942	\$ 270,408	\$ 270,408		\$ 2,961,605
PRI	\$ 5,851,833	\$ 148,132	\$ 270,408	\$ 270,408		\$ 6,538,780
PRD		\$ 17,927	\$ 270,408	\$ 270,408	\$ 420,888	\$ 979,630
PT		\$ 17,927	\$ 270,408	\$ 270,408	\$ 420,888	\$ 979,630
PVEM		\$ 17,927	\$ 270,408	\$ 270,408	\$ 420,888	\$ 979,630
MC	\$ 5,410,445	\$ 132,890	\$ 270,408	\$ 270,408		\$ 6,084,151
MORENA	\$ 7,403,281	\$ 192,675	\$ 270,408	\$ 270,408		\$ 8,136,772
PES CAMPECHE		\$ 17,927	\$ 270,408	\$ 270,408	\$ 420,888	\$ 979,630
CAMPECHE LIBRE		\$ 15,394	\$ 232,198	\$ 232,198	\$ 361,415	\$ 841,204
EDC		\$ 15,394	\$ 232,198	\$ 232,198	\$ 361,415	\$ 841,204
MLC		\$ 15,199	\$ 229,259	\$ 229,259	\$ 358,840	\$ 830,558
TOTAL	\$ 21,044,406	\$ 631,332	\$ 2,856,915	\$ 2,856,915	\$ 2,763,222	\$ 30,152,791



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Por lo anterior, se propone dejar sin efectos el Acuerdo CG/052/2023, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023, DERIVADO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LOS EXPEDIENTES TEEC/RAP/9/2023 Y ACUMULADOS, Y TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS.” aprobado por el Consejo General en su 31ª. Sesión Extraordinaria de fecha 9 de octubre de 2023. EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba determinar como financiamiento público para partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023 que asciende a un monto total de **\$58,444,891 (SON: CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)** derivado de las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SX-JDC-281/2023 y SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS**, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba la redistribución del financiamiento público para partidos políticos con representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: **Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano, (MC), Morena, Partido Encuentro Solidario Campeche (PES CAMPECHE), Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche (EDC) y Movimiento Laborista Campeche (MLC)** para el periodo de julio a diciembre de 2023, por la cantidad de \$30,152,791 (SON: TREINTA MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo y como se detalla en la tabla siguiente:

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2023						
PARTIDO	ART. 99 FRAC. I	ART. 99 FRAC. III Y 100 FRAC. II	ART. 99 FRAC. IV	ART. 99 FRAC. V	ART. 100 FRAC. I	JULIO A DICIEMBRE
PAN	\$ 2,378,847	\$ 41,942	\$ 270,408	\$ 270,408		\$ 2,961,605
PRI	\$ 5,851,833	\$ 148,132	\$ 270,408	\$ 270,408		\$ 6,538,780
PRD		\$ 17,927	\$ 270,408	\$ 270,408	\$ 420,888	\$ 979,630
PT		\$ 17,927	\$ 270,408	\$ 270,408	\$ 420,888	\$ 979,630
PVEM		\$ 17,927	\$ 270,408	\$ 270,408	\$ 420,888	\$ 979,630
MC	\$ 5,410,445	\$ 132,890	\$ 270,408	\$ 270,408		\$ 6,084,151
MORENA	\$ 7,403,281	\$ 192,675	\$ 270,408	\$ 270,408		\$ 8,136,772
PES CAMPECHE		\$ 17,927	\$ 270,408	\$ 270,408	\$ 420,888	\$ 979,630
CAMPECHE LIBRE		\$ 15,394	\$ 232,198	\$ 232,198	\$ 361,415	\$ 841,204
EDC		\$ 15,394	\$ 232,198	\$ 232,198	\$ 361,415	\$ 841,204
MLC		\$ 15,199	\$ 229,259	\$ 229,259	\$ 358,840	\$ 830,558
TOTAL	\$ 21,044,406	\$ 631,332	\$ 2,856,915	\$ 2,856,915	\$ 2,763,222	\$ 30,152,791

TERCERO: Se aprueba dejar sin efectos el Acuerdo CG/052/2023, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023, DERIVADO DE LAS SENTENCIAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LOS EXPEDIENTES TEEC/RAP/9/2023 Y ACUMULADOS, Y TEEC/RAP/17/2023 Y ACUMULADOS." aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en su 31ª. Sesión Extraordinaria de fecha 9 de octubre de 2023"... (sic).

Lo subrayado es propio.

De lo anterior se advierte que, la autoridad administrativa electoral lo único que realizó es un ajuste en la distribución de los importes que recibirían los partidos políticos nacional con representación ante el IEEC atendiendo a la creación de nuevos partidos locales, pero de ninguna manera se varió la unidad conforme a la cual se calculó desde origen para esta anualidad 2023, esto es en UMA y no en salarios mínimos.

Determinación de este Tribunal.

- **Control de Constitucionalidad y Convencionalidad ex officio.**

En el presente Recurso de Apelación el actor en su escrito de demanda manifiesta:

I. AGRAVIOS (...)

"...No es óbice a lo anterior, que el artículo 41, fracción II, Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca que el cálculo se realizará utilizando como base el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Carta Magna, "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

*En relación con lo anterior, es que solicito a este honorable cuerpo colegiado que se sirva aplicar una **interpretación conforme realizando un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, aplicando el principio pro persona** en el presente caso.*

De tal suerte que, de Acuerdo con nuestro marco Constitucional vigente, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, entendido como principio pro persona. En la inteligencia que, los juzgadores realizan dicha interpretación de la siguiente manera:

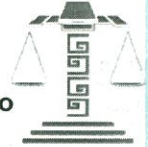
a) **interpretación conforme en sentido amplio**, que consiste en interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) **Interpretación conforme en sentido estricto**, en la cual, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte..." (sic).⁵³

De lo antes descrito se advierte que el accionante solicita a esta autoridad jurisdiccional: 1) aplicar una interpretación conforme realizando un análisis de constitucionalidad o convencionalidad aplicando el principio *pro persona*; 2) interpretar conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto, inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; 3) efectuar un control de convencionalidad *ex officio* favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y 4) desarrollar un test de proporcionalidad.

Al respecto, es importante precisar que este órgano jurisdiccional electoral local actúa en estricto apego al principio de legalidad y siempre realiza la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, como lo es este Tribunal Electoral local, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Por lo que, toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés público. Esto quiere decir, que la aplicación del principio *pro persona* no puede ir en contra del principio de legalidad.

También es importante advertir que para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*⁵⁴ la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: 1) interpretación conforme en sentido amplio, 2) interpretación conforme en sentido estricto; y 3) inaplicación de la ley.

Por lo que, como propiamente señaló la Suprema Corte realizar una interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto referente a la aplicación del salario mínimo en lugar de la UMA, sería una cuestión inconstitucional, pues como se ha dicho previamente, es un hecho público y notorio que utilizar la UMA para la

53 Visible en fojas 46 a 47 del expediente.

54 Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/ZvhxMHYBN_4klb4HTFoi



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

distribución del financiamiento público de los partidos políticos es un requisito legal, proporcional y constitucional que ha sido superado desde el 2016.

No pasa desapercibido para esta autoridad que fue la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022⁵⁵, donde expresamente en el punto 211 hace de manifiesto que, si un Congreso local reforma alguna disposición legal y **mantiene la referencia al salario mínimo como parámetro para calcular alguna cuestión ajena a la remuneración mínima de una persona, la disposición en cuestión sería inconstitucional y no podría validarse vía interpretación conforme**, a pesar de que el artículo transitorio tercero⁵⁶ de la reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo señala que todas las menciones al salario mínimo se entenderán referidas a la UMA.

También, en la Acción de Inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulado 17/2023 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se invalida el artículo 2 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, al considerar que el H. Congreso local no tiene las facultades para modificar el presupuesto otorgado al IEEC. Presupuesto en donde se establecieron, entre otros recursos, los correspondientes a los partidos políticos por concepto de financiamiento público.

Esto fue así, el H. Congreso local fijó el financiamiento público para 2023 en UMA, dado que considero que el IEEC se apartó de las bases constitucionales para el otorgamiento del financiamiento, pues a pesar de conocer las disposiciones que emanan de la Constitución Federal, el instituto tomó como unidad de cuenta para el cálculo el salario mínimo y no la UMA, por lo que previo a la presentación de la Iniciativa del Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo Estatal a través de la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, anunció las deficiencias en el cálculo de la fórmula para determinar el financiamiento público solicitando al instituto electoral la ratificación del cálculo tomando como base a la UMA.

Ante la omisión del IEEC a esta petición, considerando el plazo con que cuenta el Ejecutivo para enviar la Iniciativa de Presupuesto de Egresos, el H. Congreso local "enmendó" el cálculo del financiamiento en UMA, con base en los parámetros constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad en comento determinó que el Poder Legislativo vulneró el principio de autonomía presupuestal al realizar dicho enmiendo. Sin embargo, no

55 Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5702675&fecha=22/09/2023#gsc.tab=0

56 Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



fue controvertido por parte Alto Tribunal de Justicia el cálculo en UMA, por lo que desde ese entonces quedó firme que la fórmula para la asignación de estos recursos no sería en salarios mínimos.

Así mismo, se advierte que el actor es incongruente en las solicitudes que realiza ante esta autoridad, ya que en su escrito de demanda solicita que este Tribunal Electoral local realice una interpretación conforme realizando un análisis de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio*, aplicando el principio *pro persona* destacando que uno de los elementos de ese análisis impone la **inaplicación de la ley** y en su propio escrito de demanda también expresa que no se inaplique; a saber:

I. AGRAVIOS (...)

*"...En este sentido, **no se le está solicitando a esta honorable autoridad que inaplique un artículo de la Constitución**, sino que, **atendiendo al principio pro persona se aplique la interpretación que resulte más favorable**, siendo esta la que se establece el artículo 99, fracción i, inciso a) de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de campeche, en lo relativo a la porción normativa que dicta **"por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado"**..." (sic)⁵⁷*

Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que, realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* resulta incongruente ya el artículo 99 fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que el actor solicita que sea analizada bajo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* es una norma "superada", por lo que el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**.

• **Principio de legalidad.**

Este Tribunal Electoral local considera que no le asiste la razón al partido actor porque, la autoridad responsable sí cumple con el principio de legalidad al fundar y motivar adecuadamente el acuerdo CG/056/2023 hoy impugnado. Además, ese acuerdo fue emitido con atención a la normatividad vigente y aplicable al caso atendiendo los criterios jurisdiccionales pronunciados previamente por este propio Tribunal Electoral local, los cuales son firmes y valederos⁵⁸.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada, las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración

57 Visible en foja 53 del expediente.

58 Expedientes TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023 y TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁵⁹.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶⁰.

La fundamentación y motivación, como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶¹.

Por tanto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituyen un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁶².

Previo al estudio de este agravio, es importante recalcar que el acuerdo CG/056/2023 del Consejo General del IEEC, se fundamenta y motiva conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación electoral local, con los criterios emanados de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por este Tribunal Electoral local, así como con los Decretos emitidos tanto a nivel nacional como local en materia de desindexación del salario mínimo.

En efecto, en el acuerdo motivo del disenso se hace una relatoría de los preceptos constitucionales, legales, decretos federal y local y se apoyó también por lo resuelto por los tribunales electorales federales y locales. Es importante hacer mención que esta autoridad jurisdiccional en los expedientes TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, TEEC/RAP/2/2023 y su

59 Corte IDH. Caso Yanama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

60 En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

61 Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

62 Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

acumulado TEEC/RAP/3/2023, así como en TEEC/RAP/25/2023 y sus acumulados TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, ha sostenido que con fecha veintisiete de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo denominado "...LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO..." (sic), el cual establece que todos los organismos deberán calcular en los términos que señale la ley, el valor de la UMA que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En el Estado de Campeche, de manera similar, la reforma fue publicada en el Diario Oficial del Estado, el Decreto número 55, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la UMA.

Por lo que, ha sido sostenido por esta autoridad que anualmente el financiamiento de los partidos políticos debe calcularse en UMA y no en salarios mínimos, aunque la legislación local mantenga ese concepto, pues ese valor fue superado desde 2016.

Y es que esa reforma constitucional, tuvo como finalidad sustituir al salario mínimo como unidad de cuenta, y crear una nueva para ser utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Para mejor entendimiento, se transcribe la parte conducente a la exposición de motivos presentada al efecto por el titular del Ejecutivo Federal:



"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (...)"

I. Antecedentes...

... "La vinculación del salario mínimo a ciertos supuestos y montos genera distorsiones no deseadas al provocar por ejemplo aumentos en costos y pagos para la población, que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio (que depende de factores como la inflación y el crecimiento de la productividad, más que de cambios al salario mínimo). Así, por ejemplo, un incremento del salario mínimo, que no tenga relación con la productividad o capacidad de pago de la economía, podría perjudicar a trabajadores con ingresos distintos al salario mínimo, cuyas percepciones no se ajustarían necesariamente al cambio, pero sí el saldo de sus deudas con organismos de fomento u otras erogaciones como son las contribuciones a la seguridad social. Para poder utilizar el salario mínimo como instrumento de política con un solo fin y solucionar las distorsiones descritas anteriormente, es esencial desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan con unidad de cuenta en la legislación federal vigente. Sin embargo, es importante seguir contando con una unidad de cuenta que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las leyes y disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones constantes a la regulación. Para tal efecto, en la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone la creación de una nueva unidad de cuenta denominada "Unidad de Medida y Actualización" (UMA) expresada en moneda nacional, que sustituya al salario mínimo como unidad de cuenta y que será utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. La nueva unidad tendría mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzara siendo igual al valor del salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), es decir, conforme a la inflación. De este modo, la conversión inicial de los montos será uno a uno y éstos mantendrán constante en el tiempo su poder adquisitivo, sin generar distorsiones como las que puede ocasionar la vinculación al salario mínimo. Así la nueva unidad dará certidumbre a la actualización de los supuestos y montos indexados a ésta. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) será el encargado de publicar el valor diario, mensual y anual de la nueva unidad". Iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, que reforma el inciso a) de la base II del artículo 41 y adiciona los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (sic)⁶³.

Lo subrayado es propio.

Como se advierte en lo recién transcrito en el Decreto de reforma se establece que es la UMA, y no los salarios mínimos, la medida de cálculo para la determinación de derechos y obligaciones y, en congruencia el artículo 41 Constitucional Federal

63 Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20151119_uma/02_expediente.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

destaca que el financiamiento público de los partidos políticos se calcula con base en dicha unidad.

A partir de lo destacado, este Tribunal Electoral local, considera que no le asiste razón al partido actor cuando plantea que la redistribución del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes que fue aprobado le causa agravio por considerar a la UMA como unidad de cálculo.

Esto es así, ya que en el acuerdo CG/056/2023, no se violenta el contenido del marco normativo vigente y aplicable, pues el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, y 99, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche permiten arribar a la convicción de que el financiamiento público de los partidos políticos, incluido el correspondiente a las actividades ordinarias permanentes se debe calcular con base en la UMA y no en salarios mínimos como incorrectamente alega el actor.

Es importante recordar, que el Consejo General del IEEC, como órgano superior de dirección está facultado, entre otros para: 1) aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos de ese instituto; 2) determinar anualmente el monto total que se distribuirá entre los partidos políticos; y 3) ministrar el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, conforme a la propuesta que presenten la presidencia del Consejo General y la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, esto acorde con lo dispuesto por los artículos 99, 100, 248, fracción II, 250, fracciones II y III, 253 fracciones I y II, 254, 255, 272, fracción III y, 278, fracciones XXVI, XXXI y XXXVII, 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con lo señalado por el artículo 4, fracciones I, punto 1.1, incisos a) y b), II, punto 2.2, inciso a) y, 5, fracciones XIX y XX del Reglamento Interior del IEEC.

Así, en ejercicio de esa atribución, mediante el acuerdo CG/056/2023, fechado el treinta de octubre, el Consejo General aprueba la redistribución el financiamiento público para partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2023, tomando como base para calcularlo la UMA.

A su vez, realiza un desglose detallado de cómo sería distribuido ese financiamiento, mismo que consta en el Anexo Único⁶⁴, que forma parte del acuerdo en mención. Así mismo, en la Consideración DÉCIMA NOVENA, particularmente en la página 23 del ya mencionado acuerdo CG/056/2023, el IEEC detalla el procedimiento para determinar las cantidades que corresponden a cada

64 Disponible en:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/octubre/33a_ext/Anexo CG_056_2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/octubre/33a_ext/Anexo	CG_056_2023.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

partido político por actividades ordinarias permanentes, razonamiento que a continuación se transcribe:

"...**CONSIDERACIONES.** (...)

DÉCIMA NOVENA.

...Por lo anterior, a fin de determinar las cantidades que conforme a las disposiciones de la Ley de Instituciones, corresponden a cada Partido Político Nacional con derechos y prerrogativas estatales, para el sostenimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes del Ejercicio Fiscal del año 2023, considerando primeramente que el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al mes de julio del 2022, fue de 672,958 y la UMA utilizado para la aprobación del Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC, del ejercicio fiscal 2023, se obtiene la cantidad de \$42,088,812 (SON: CUARENTA Y DOS MILLONES, OCHENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), como el monto correspondiente de Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes del Ejercicio Fiscal del año 2023, de conformidad con el artículo 99 fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Instituciones, en términos similares al del Acuerdo CG/022/2023..." (sic).

Lo subrayado es propio.

Ahora bien, para poder entender cómo se asigna el financiamiento público, y en particular para actividades ordinarias permanentes, se deberá tomar en cuenta la normativa general y local vigente y aplicable al caso:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...Artículo 41. (...)

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

II. (...)

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a). (...)

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de Acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

ciento restante de Acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Lo subrayado es propio.

Ley General de partidos políticos.

"...Artículo 51.(...)

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarías a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

31



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Lo subrayado es propio.

Constitución Política del Estado de Campeche.

“...Artículo 24. (...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (...)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

II - Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado.

III.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. (...) ...” (sic)

Lo subrayado es propio.

32



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"...Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;

b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregarán de manera proporcional durante los primeros cinco meses del año de la elección, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos y en lo que se disponga en su caso por esta Ley de Instituciones, teniendo que informarlas a la diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento ante la instancia correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. En caso de que las funciones de fiscalización se deleguen por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se harán en los términos que disponga dicho órgano nacional.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;

33



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA

b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

Artículo 100.- Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del presente artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año...” (sic)

Lo subrayado es propio.

Como se exhibe, se encuentra sustentado en el articulado previamente transcrito que los partidos políticos, constitucional y legalmente tienen el derecho de recibir anualmente recursos públicos bajo el concepto de financiamiento público, que servirá para llevar a cabo sus actividades, incluyendo por actividades ordinarias permanentes, a su vez, se encuentra prescrita la forma y el modo en que estos recursos públicos habrán de ser distribuidos por parte del IEEC.

Y es que la legislación es muy clara al señalar que se deben tomar en consideración diversos factores para el cálculo del financiamiento como son: 1) el número total de ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año; y 2) la UMA para la asignación de recursos públicos, esto es, financiamiento público.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

En el caso particular, el Consejo General del IEEC, conforme a lo resuelto en los expedientes SX-JDC-281/2023⁶⁵ y SX-JDC-282/2023 y acumulados⁶⁶ aprueba en el acuerdo CG/056/2023, entre otros, el monto total de la redistribución del financiamiento público que en el año 2023 le corresponden a los partidos políticos, fundando su actuar entre otras disposiciones normativas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, considerando como ya se adelantó dos factores para la redistribución: 1) el número de ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral al mes de julio del 2022, que fue de 672,958;⁶⁷ y 2) el valor de la UMA vigente en el año 2022.⁶⁸, como queda advertido en la consideración DÉCIMA NOVENA del acuerdo controvertido misma que a continuación se reproduce:

"...CONSIDERACIONES. (...)

DÉCIMA NOVENA.

...“Para efectos de proceder a la distribución es importante considerar la sentencia del expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/3/2023, que señala que el Consejo General del IEEC, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la UMA vigente.

En virtud de la aprobación de los registros a los Partidos Políticos Locales bajo la denominación de partidos: Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche, y Movimiento Laborista Campeche, realizado los días 26 y 28 de julio del 2023, y confirmados estos dos últimos por las sentencias en los expedientes SX-JDC-282/2023 y SX-JDC-281/2023 respectivamente, se procede a realizar la distribución de financiamiento público que les corresponde en términos del artículo 100 último párrafo de la Ley de Instituciones y atendiendo al principio de anualidad señalada en la sentencia TEEC/RAP/2/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/3/2023, que establece que el Consejo General del IEEC, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, se proceda realizar la distribución del financiamiento público para el ejercicio fiscal 2023”...(sic)

Lo subrayado es propio.

Con base, en esos factores el Consejo General del IEEC otorgó en el acuerdo impugnado CG/056/2023 el nuevo monto que por concepto de financiamiento público le corresponde a los partidos políticos con representación en el IEEC para el ejercicio fiscal 2023 derivado de las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-281/2023 y SX-JDC-282/2023 y acumulados, información que puede evidenciarse particularmente en el apartado denominado acuerdo PRIMERO del acto hoy impugnado⁶⁹.

65 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0281-2023.pdf>

66 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0282-2023.pdf>

67 Página 23 del acuerdo CG/056/2023.

68 Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022#gsc.tab=0

69 Página 33 del acuerdo CG/056/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Derivado de lo anterior, el propio Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó en el multicitado acuerdo CG/056/2023 la redistribución del financiamiento público para todos los partidos políticos con representación ante el IEEC: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido Encuentro Solidario Campeche, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche para el periodo de julio a diciembre de 2023, como puede acreditarse en el apartado denominado acuerdo SEGUNDO⁷⁰.

También, es de importancia destacar que esta redistribución del financiamiento público deviene de la creación de dos nuevos partidos políticos, mismos que ya cuentan con registro estatal y cuya creación fue confirmada en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas SX-JDC-281/2023 y SX-JDC-282/2023 y acumulados, ambos con fecha veinticuatro de octubre por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expedientes en los que en ningún momento fue controvertido el cálculo del financiamiento asignado a los partidos políticos, el cual fue desarrollado en UMA.

En efecto, para esta autoridad jurisdiccional, el accionante parte de una premisa incorrecta, al considerar que la autoridad responsable violentó su derecho como partido político inobservando el texto de la ley electoral local, pues si bien, la normatividad local aún refiere como base para el cálculo a salarios mínimos, el promovente debe considerar que los cálculos de financiamiento público se deben hacer en consideración a la UMA, atendiendo a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo que aconteció desde 2016.

Como se mencionó anteriormente, desde enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁷¹, la reforma federal en materia de desindexación de salarios mínimos donde queda firme que todos los organismos deberán calcular en UMA las menciones de salario mínimo, misma unidad que deberá ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por su parte, en Campeche de manera similar, en atención a dicha reforma fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 55⁷², para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base,

⁷⁰ Página 33 del acuerdo CG/056/2023.

⁷¹ Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0

⁷² Consultable en https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXII/DECRETOS/PRIMER_ANO_LEGISLATIVO/003_SEGUNDO_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_055_190516.pdf



medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del estatales, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la UMA.

Por lo que, el financiamiento de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023 se calculó correctamente, por el IEEC con base en la UMA, esto pese a que la legislación local aún mantenga la referencia a salarios mínimos, pues como ya hemos explicado, ese valor del cálculo fue superado desde 2016.

Con lo hasta ahora mencionado, queda en evidencia que fue correcto el actuar del Consejo General del IEEC, al tomar como base para el cálculo de la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos a la UMA, pues se insiste, existe un mandato constitucional expreso desde 2016, ratificado por el más Alto Tribunal de Justicia que prohíbe utilizar el salario mínimo como base para fines distintos a su naturaleza.

En consecuencia, esta autoridad refrenda el IEEC fija la UMA como base para el cálculo de la redistribución para el financiamiento público de los partidos políticos, con independencia de que en la normativa electoral local aún haga mención del salario mínimo como unidad base para dicho cálculo, pues como ya se demostró fue superada; por lo tanto, el agravio hecho valer por el Partido Movimiento Ciudadano referente a la legalidad del acuerdo CG/056/2023 resulta **infundado**.

• **Vulneración al principio de interpretación más favorable a la persona *pro persona*.**

El partido actor menciona que el artículo 41, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el cálculo del financiamiento público utiliza como base el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA, de ahí que solicite a esta autoridad jurisdiccional realice una interpretación conforme, aplicando el principio *pro persona*, es decir, considera que el cálculo del financiamiento debe hacerse en salarios mínimos atendiendo la literalidad del artículo 99, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en lo relativo a la porción normativa que dicta que el cálculo deberá realizarse "**por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado**".

A su consideración, resulta evidente que la aplicación de salarios mínimos representa un mayor beneficio para la consecución de los fines del partido político que representa, en tanto que el cálculo y distribución del financiamiento realizado en el acuerdo CG/056/2023, en UMA resulta restrictivo y vulnera los principios de legalidad, de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y de interpretación más favorable a la persona.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Como ya fue expuesto con antelación, el partido actor fue muy enfático al señalar que no busca la inaplicación del precepto constitucional, sino que, atendiendo al principio *pro persona* considera se aplique la interpretación de la norma que le resulte más favorable, es decir, la contenida en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por cuanto a los salarios mínimos.

Al respecto, es necesario señalar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 (publicada en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once respectivamente), impone un cambio de paradigma pues determina la transformación del Estado Mexicano hacia un modelo de Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual, la existencia de las instituciones y su actuación, encuentra justificación y validez en razón del reconocimiento y tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

Es de especial relevancia el contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal, en razón que la referida reforma en materia de Derechos Humanos, integró al sistema jurídico mexicano el criterio de interpretación y aplicación normativa *pro persona* como mandato de optimización para el ejercicio y plena realización de los derechos humanos de las personas, a cargo de todas las autoridades del país, incluidas desde luego, las administrativas electorales, en cuanto sus determinaciones pueden significar el menoscabo o restricción de las libertades políticas de las personas; como acontece en el caso.

Así pues, la inclusión del mandato de interpretación y aplicación normativa *pro persona* en el texto constitucional, constituye la base para que las autoridades del país -que en el ejercicio de sus atribuciones deban resolver sobre una situación jurídica concreta que involucre el ejercicio de Derechos Humanos- tengan no solo la posibilidad, sino el deber jurídico y constitucional de realizar una interpretación conforme con los principios y valores que tutela la propia Constitución Federal, a efecto de procurar a las personas la protección más amplia en el ejercicio de sus Derechos Humanos.

En efecto, la llamada interpretación conforme, constituye un "principio interpretativo" que hace alusión a un deber ser, es decir, a la búsqueda obligada de una "interpretación armónica" de acuerdo con los principios que en materia de derechos humanos se prevén tanto en la Constitución Mexicana como en las convenciones o tratados que contengan derechos humanos"⁷³.

En relación con lo anterior, el principio *pro persona*, como se ha expuesto, constituye una regla de interpretación o de aplicación que prefiere "aquella interpretación racional que sin desconocer el verdadero sentido normativo,

⁷³ LUNA CASTRO, J. N. (2013) "Límites y alcances de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en las Universidades en México" en La vinculación entre los derechos humanos y los derechos universitarios. Homenaje al dr. Jorge Carpizo Mac Gregor. P.164 " Idem, P. 164



favorezca de mejor manera o en forma más amplia y congruente con el sistema proteccionista de los derechos humanos a las personas".

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro: "**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**"⁷⁴, estableció que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta solo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

Lo anterior, en razón que la interpretación conforme es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto; por lo cual, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. de la Constitución Mexicana, obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

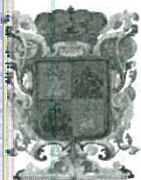
Siguiendo dicha línea jurisprudencial, los ministros integrantes de la Primera Sala concluyeron en la tesis 1a. CCLXIII/2018 de rubro: "**INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**"⁷⁵, que conforme al principio *pro persona*, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Más recientemente, en la tesis 1a. CCVII/2018 de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES**"⁷⁶, los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvieron que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: 1) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o 2) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación

74 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo 1, página 239.

75 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo 1, página 337

76 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo 1, página 378.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa.

En congruencia con la línea jurisprudencial trazada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XIX. 1o. J/7 de rubro: "**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA**"⁷⁷, se concluye que cuando una norma pueda interpretarse en diversas formas, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, la o el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

En este contexto, este Tribunal Electoral local considera que no le asiste razón al partido actor cuando solicita que, atendiendo al principio *pro persona* se aplique la interpretación de la norma que le resulte más favorable, es decir, la contenida literalmente en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que como se ha insistido ha sido superada.

Lo anterior, porque el acceso al financiamiento público de los partidos políticos es una prerrogativa constitucional, que por sí misma no constituye un derecho humano o fundamental sino más bien se configura como un medio para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de la ciudadanía puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa y, precisamente con la distribución de las ministraciones de las prerrogativas a las que tienen derecho los institutos políticos, la ley garantiza que cuenten con elementos para llevar a cabo su fines.

Además, con la emisión del acuerdo controvertido, tampoco se vulneran los derechos político-electorales de la militancia del partido actor, toda vez que los derechos que le son inalienables a dicho partido se garantizan por parte de la responsable con la emisión del acuerdo relativo al financiamiento público de los partidos políticos, por lo que, con los recursos que le son entregados, se les permite desarrollar sus actividades, a más que se insiste en el acuerdo CG/056/2023 solo se redistribuyó el financiamiento público de 2023 atendiendo a la creación de dos nuevos partidos políticos locales por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

77 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo 111, página 2000.



Así mismo, el Consejo General del IEEC tomó en consideración lo establecido en los preceptos constitucionales y locales, criterios jurisdiccionales emitidos por este Tribunal Electoral local y decretos federal y local en materia de desindexación de salario mínimo, ya que a juicio de esta autoridad, contrario a la pretensión del actor, la determinación asumida por la autoridad responsable resultó apegada a los principios de certeza, equidad y seguridad jurídica, sin que fuera factible que el cálculo atinente se realizara considerando elementos distintos a la UMA, ni aún bajo el supuesto de que calcular el presupuesto en salarios mínimos le resultaba más favorable, al incrementar el monto de su financiamiento público, pues una interpretación en ese sentido se apartaría del principio de legalidad.

Resulta relevante señalar que el principio *pro persona*, no es un criterio interpretativo, sino más bien, es una directriz interpretativa, es decir, no existe como tal una forma de interpretar más favorablemente, ya que dicho principio si bien, exige que las y los operadores jurídicos encuentren todos los posibles significados interpretativos que se puedan atribuir a un determinado precepto, para después elegir entre ellos el que resulte más favorable a la persona, el mismo no presupone que necesariamente se cumpla con la pretensión del actor.

Es decir, la aplicación del principio *pro persona* no puede servir como fundamento para considerar procedentes por sí solas las acciones de los justiciables, toda vez que, se reitera, esa interpretación se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para no desestimar las pretensiones de los gobernados, esencialmente porque el principio *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivar de éstas.

Sobre el tema, cobra aplicación la jurisprudencia 104/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA**."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

**DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS
PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME
A SUS PRETENSIONES**⁷⁸.

También, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que señala: **"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL"**⁷⁹.

Con lo anteriormente expuesto, es evidente, que la aplicación del principio *pro persona* no puede ir en contra del principio de legalidad, en consecuencia para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que lo **infundado** en la solicitud por parte del partido actor de que bajo la aplicación del principio *pro persona* prevalezca la interpretación del artículo 99, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en lo relativo a la porción normativa que señala "por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado" porque sería contrario a la ley que el IEEC, tome como referencia al salario mínimo para calcular el financiamiento que les corresponderá a los partidos políticos.

Tal y como ha sido debidamente explicado, estamos en presencia de un criterio que ha sido plenamente superado desde el 2016, y que declara que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la UMA, las consideraciones hechas en salarios mínimos, entonces no es que este órgano jurisdiccional local no le aplique el principio *pro persona* sino más bien la aplicación de este principio no puede ir en contra de la legalidad.

- **Vulneración al principio de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos.**

Referente a la vulneración al principio de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos, tampoco le asiste la razón al partido accionante, debido a que en materia de otorgamiento de financiamiento público de los partidos políticos, el principio de equidad comprende el derecho de acceso a dicho financiamiento, como el otorgamiento de ese beneficio en función de sus diferencias específicas, como pueden ser, su creación

78 Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo: Libro XXV, octubre de 2013 Tomo 2, página 906, cuyo criterio se comparte y establece.

79 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 804, con número de registro digital: 2006486.



reciente, su participación en procesos electorales anteriores, o bien si se trata de un partido político nacional o local, como en el caso acontece.

En esas condiciones, la aprobación del acuerdo controvertido, con independencia de la unidad utilizada como base para el cálculo, no lo coloca en una situación de indefensión al grado de no poder llevar a cabo sus tareas ordinarias y específicas, pues, en su momento, contará con los recursos económicos para cumplir con sus finalidades constitucionales y legales, al igual que el resto de los partidos políticos con acreditación y, en su caso, candidatos independientes.

Lo que demuestra, que las manifestaciones realizadas por el partido actor no son suficientes para demostrar que, con la aprobación del acuerdo en particular, se vulnera el principio de equidad en la determinación del financiamiento público, pues como ya se mencionó, al igual que los demás partidos políticos, el recurrente cuenta con los recursos públicos suficientes para cumplir con sus finalidades constitucionales y legales de manera proporcional, tal como expresa en el anexo único del acuerdo controvertido, por lo que su agravio resulta **infundado**.

OCTAVA. DECISIÓN

Por todo lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral local, determina que son **infundados** los agravios hechos valer por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, por consiguiente, se **confirma** el acuerdo CG/056/2023, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, aprobado por el Consejo General del IEEC. Lo anterior, con fundamento en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son infundados los agravios hechos valer por el actor respecto al acto impugnado en términos de lo descrito en la Consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo CG/056/2023, de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694, 695 fracción I y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

43



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 “2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
 al voto de las mujeres en México”



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Este asunto no se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, lo anterior, se advierte para el cómputo de los términos legales correspondientes, en virtud de lo establecido en los artículos 344 y 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, la Magistrada por ministerio de ley y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
 CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (13 de diciembre de 2023) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.